Exp. 592-2022-EPEN-00003-A-P
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0334

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la colonia agrícola Las Mercedes, municipio y provincia Pedernales, recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública de Pedernales, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 10 de enero del año 2024, por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00001, dictada en fecha once (11) de enero del año 2024, leída íntegramente el día 1 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Exime al apelante del pago de las costas del proceso en grado de apelación por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00001 del 11 de enero de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión. En cuanto al aspecto civil, el imputado [redacted] fue condenado al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00152 del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación, ante una corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta del mismo grado y diferente departamento judicial, a los fines de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de siete (7) años. Segundo: Declarar las costas de oficio, por ser asistido por un defensor público".

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de Desir [redacted], por sí y en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., Nouril [redacted] y Sainril [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado toda vez, que el tribunal al cual se hizo el recurso de apelación valoró y acogió conforme a la norma procesal penal y a la Constitución de la República, en tal sentido, que se confirme la sentencia de primer grado que condena al imputado a 7 años más RD$500,000 mil pesos de indemnización".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00003-A-P
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En cuanto a nuestros reclamos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurre en los mismos errores ejercidos en contradicción con los parámetros legales para la valoración de los elementos de pruebas que pueden vincular y acreditar actos contrarios a la norma, decimos éstos por que establecen sobre las declaraciones de un agente policía, o testigo del Ministerio Público, que al momento de la ocurrencia de los hechos, no estaba presente, sino que el mismo actúa en calidad de agente policía para realizar una investigación, no para demostrar que el recurrente es la persona que accionó una arma de fuego para quitarle la vida a otra persona. En*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas motivaciones los jueces de corte establecen que el [redacted], militar actuante con el conocimiento de la denuncia que hiciera un tal Nono Enmanuel, tuvo conocimiento del hecho y se dirigió a la comunidad de las mercedes para investigar sobre la muerte de una persona, contrario a lo que dicen los jueces de la corte de apelación, en ningún momento el militar actuante establece que fue después de tener conocimiento de la denuncia que interpusiera un tal Nono Enmanuel, sino de una llamada del hospital de Pedernales, hay donde los familiares de la víctima le establecen que fue el señor [redacted]. Cabe señalar que en las propias declaraciones del agente actuante [redacted], establece que al señor [redacted] se le realizó la prueba de absorción para saber si había disparado alguna arma de fuego, y que el Ministerio Público no la aportó como elemento de prueba, trayendo esto a interpretarse como duda razonable a favor del imputado. Lo más importante de nuestro reclamo es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realice el análisis acerca de si existen suficientes elementos de pruebas suficientes para retener responsabilidad penal contra el recurrente, toda vez que en primer lugar no existe ninguna persona que pudo identificar al señor [redacted] que haya disparado alguna arma de fuego en contra del señor [redacted]. En cuanto al segundo medio los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según se hace constar los numerales 10 y 11 de la página 16 establecen que en cuanto a que existe contradicción en la motivación de los jueces de primer grado, cuando establecen que el testimonio de la víctima y testigo a cargo corroboran que el señor [redacted] le había dado muerte al señor [redacted], que la crítica es irrelevante porque la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, sin

> *necesidad de que sea parte del proceso. Cabe señalar que de igual forma los jueces del tribunal de alzada mal interpretan nuestro reclamo, toda vez que establecimos que las personas constituidas como querellantes, es decir los hermanos del señor [redacted], no fueron acreditados para declarar ni como víctima ni testigos, pero el tribunal de primera instancia realiza un análisis sobre las declaraciones del mismo, es decir que las mismas las valoras y hace una referencia que se corroboran con las declaraciones del [redacted], sin el mismo estar acreditado para realizarlas, pero el tribunal justifica las motivaciones de jueces del tribunal de primera instancia, estableciendo que cualquier persona puede realizar denuncias, sin embargo quien realiza la denuncia no fue la persona que el tribunal tomo como parámetro para valorar las declaraciones del militar actuante. Dado las circunstancias excepciones y las reglas que exige el artículo 338 de la normativa procesal penal, estamos ante una sentencia aparente, donde la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, realiza unas motivaciones aéreas sin ninguna justificación para otorgar valor absoluto a un elemento de prueba indiciario consistente en las declaraciones del militar actuante [redacted], ya que otro elemento de prueba no existe para acreditar el tipo penal de homicidio voluntario. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7. El alegato del recurrente, en el sentido de que existe contradicción en la motivación de la sentencia, a criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta Corte, ese alegato resulta ser infundado, ya que del estudio y análisis a dicha sentencia se revela, que la misma fue motivada en base a un razonamiento lógico y coherente, extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado [redacted], al señalarlo como culpable del hecho investigado; por lo que, la sentencia en análisis no contiene contradicción en la motivación, y que fue correcta la decisión del Tribunal a quo de otorgar valor probatorio al testimonio del [redacted] y utilizarlo conjuntamente con las demás pruebas valoradas en el juicio, para fundamentar su sentencia; pues se aprecia que a la luz de lo que establece la norma procesal vigente, dicho testigo estuvo hábil para declarar como tal, conforme lo hizo en el juicio. Cabe señalar, que además de ser dicho sargento un testigo referencial. fue el agente actuante, que a partir de la denuncia hecha por [redacted], en fecha 23/01/2022, conforme figura en la sentencia, tomo conocimiento de todas las incidencias del proceso, siendo consideradas sus declaraciones por el juzgador con sobrada razón, solidas, consistentes y veraces, que coinciden con datos de carácter objetivo relacionados al hecho, que de manera directa o periférica sirven para corroborar aspectos concretos de dichas declaraciones; por lo que esta alzada al igual que el a quo, considera que dicho testigo fue idóneo, que declaró sin contradicciones y por tanto fue de mucha utilidad para llegar a la verdad histórica del hecho atribuido al imputado recurrente. 8. A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar conforme lo revela dicho análisis a la sentencia atacada en apelación, que el Tribunal a quo toma su decisión no solo en las declaraciones del agente policial que actuó en la investigación inicial del caso, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que, también utilizó los resultados obtenidos de la valoración que hizo a las pruebas periciales y documentales aportadas en el proceso, tales como, el certificado de defunción núm. 45337Ido fecha 28301/2022 y el acta de levantamiento de cadáver núm. 13095, de fecha 23/01/2022, a los que el juzgador otorgó valor probatorio, porque le permitieron establecer la causa de muerte de la víctima [redacted]. Asimismo, el acta de inspección de lugar, de arresto flagrante de registro de persona y de entrega voluntaria de fecha 23/01/2022, todas instrumentadas por el agente policial de referencia y el acta de denuncia de fecha 23/01/2022 presentada por [redacted], además de resultar coincidente con otros elementos de pruebas, que concatenados fueron confirmando cada postulado contenido en la teoría del caso planteado por el Ministerio Público. 9. El fallecimiento de la víctima y sus causas la compró el tribunal mediante la debida valoración del informe de autopsia judicial núm. a-020-2022 de fecha 23/01/2022 determinando que la muerte del señor [redacted] se debió a herida por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple a distancia, con entrada en costado derecho sin salida, que produjo en la víctima una hemorragia interna por lesión de vasos sanguíneos, y concluye que la muerte se trató de un homicidio; estableciendo el tribunal de juicio con sobrada razón en su valoración concerniente a dicha prueba, que la causa del fallecimiento del occiso, se corresponde con la tesis del Ministerio Público, lo cual comparte esta alzada, por entender, al igual que el a quo que esta prueba corrobora el acta de levantamiento de cadáver, que establece que dicho cadáver pertenece al occiso y que el mismo presento herida por proyectil de arma de fuego que le provocó la muerte. Y al valorar la presentación material del arma de fuego tipo escopeta, calibre 12mm sin marca ni serie,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entregada al [redacted], por el alcalde de la comunidad, mediante acta de entrega que consigna que el arma se la entregó el imputado [redacted], quien, conforme lo establece el Juzgador en el fundamento 28 de su sentencia, la portaba de manera ilegal, debido a que no aporto ningún tipo de documento que avalara legalidad: prueba esta que se corrobora con el informe de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver y acta de defunción, en el sentido de que dichas pruebas revelan, que la muerte del occiso [redacted] se produjo a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego. Es obvio, que el informe de autopsia, y las actas de levantamiento de cadáver y de defunción no dicen quien produjo la muerte del occiso; pero es más cierto aun que si certifican la existencia y la causa de la muerte que se investiga y con otras pruebas corroborantes se determina, como se determinó en el caso que ocupa la atención de esta alzada, que fue el imputado [redacted] el autor material del hecho que se le atribuye, que a nuestro juicio, fue la finalidad del juzgador, por lo que el alegato del recurrente es infundado, debido a que el juzgador no entra en contradicción como alega el recurrente, al entender que dichas pruebas vinculan al imputado con el hecho investigado: ya que las mismas se corroboran entre sí. Por lo que la crítica hecha por el apelante a la sentencia que le condeno resulta ser infundada, debido a que el juzgador no fundo su decisión solo en las declaraciones del testigo como erróneamente alega el recurrente, sino que lo hizo en base al resultado arrojado por la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio de manera individual, conjunta y armónica al fardo probatorio sometido en el proceso por las partes, al tenor de la sana crítica y obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 373 del Código Procesal Penal dominicano, logrando destruir el estado de presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia del imputado, al determinar, que existe un vínculo directo del imputado con el hecho que se le atribuye. 10. En cuanto a que existe contradicción en la motivación de los jueces de primer grado, cuando establecen que el testimonio de la víctima y testigo a cargo, corroboran, que el señor [redacted] *le había dado muerte al señor* [redacted]*, cabe decir que dicha crítica es jurídicamente irrelevante y que la mera mención de esos términos que figuran en el fundamento 31 de la sentencia en análisis, no causan ningún agravio al imputado y sobre todo porque una denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, sin necesidad de que sea parte del proceso, por lo que es una crítica infundada. Por otra parte entendemos que respecto a la crítica del recurrente de que es contradictorio que el tribunal acredite al imputado como propietario del arma homicida, habiendo sido su hermano, el alcalde* [redacted] *el que hizo la entrega de la misma; resulta oportuno precisar, que en el acta de entrega voluntaria quedó claramente establecido, que el citado hermano del imputado fue quien entregó dicha arma y el mismo manifestó que se la había entregado el imputado* [redacted]*, por lo que no existe tal contradicción, por el hecho de que al momento del arresto del imputado, no se le haya ocupado dicha arma en su poder, debido a que él se deshizo de ella a raíz del homicidio perpetrado. 11. Es oportuno establecer, que el juzgador en su sentencia, contrario a lo que aduce el recurrente, no produjo condena contra el imputado por violación a la ley de armas; pues tal y como se revela del estudio a la sentencia apelada, el juzgador a pesar de hacer referencia en el fundamento 28 de la misma, de que hubo violación a la ley de armas por parte del imputado, en la parte dispositiva de su sentencia, no incluye en la calificación jurídica dada al expediente el tipo penal relativo a la ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de armas y dicta la condena de siete (7) años de prisión en contra del imputado recurrente señor [redacted], por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del occiso [redacted] en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; situación ésta que a criterio de esta alzada, no ha causado ningún agravio al condenado, debido a que la condena que se le impuso está dentro de la escala que establece el tipo penal juzgado. 12. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad las declaraciones del testigo y en ocasión de valorar dicho testimonio de manera conjunta y armónica, entendió que el coherente y que se corrobora en lo esencial con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que mismo es evidencia, que en torno al testimonio del agente actuante, se establecen las circunstancias periféricas en que ocurrió el hecho, señalando a dicho imputado, como la persona que con una arma de luego le quitó la vida al hoy occiso [redacted]; declaraciones éstas que se corroboran, con las demás pruebas del proceso; por lo que el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlo útil para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis por ser el mismo infundado. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, la Corte *a qua* confirma una sentencia condenatoria fundada en las declaraciones de un agente policial que no presenció el hecho, sino que recibe informaciones a través de otras personas. Asimismo, que existe una duda razonable pues conforme a las declaraciones del agente, al imputado le fue realizada una prueba de absorción atómica y no fue aportada por el Ministerio Público. Sostiene que la corte malinterpretó su reclamo respecto a que los querellantes no fueron acreditados como víctima o testigo y el tribunal aun así decide valorarlas. En efecto, que no existen pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos, sin embargo, la corte desestima sus alegatos mediante una motivación aérea, sin justificación.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la alzada realizó un correcto examen de la sentencia condenatoria, especialmente en la tarea de apreciar las pruebas, y es que las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de [redacted], agente policial, merecieron credibilidad y suficiencia para el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, ya que si bien se trata de un testigo que si bien no presenció el hecho, declaró que recibe informaciones de familiares de la víctima, quienes le indicaron que el imputado había disparado con una escopeta a la víctima; asimismo, relata la forma en la que es arrestado el imputado y cómo fueron colectadas las pruebas, especialmente la escopeta de 12mm, entregada voluntariamente por el alcaide quien indicó que su hermano (el imputado) se la había entregado. Las declaraciones de este agente fueron válidamente valoradas por el tribunal por ser un testigo referencial, corroborarse con otras pruebas las cuales revelaron la responsabilidad del imputado en los hechos, situación que dejó claramente establecida la corte al examinar los alegatos del recurrente.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, ha sido criterio sustentado por esta Sala,[1] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es

[1] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido; por lo que, procede desestimar el alegato.

4.4. Por otro lado, respecto al extremo de que la corte incurrió en un error al indicar que el agente tuvo conocimiento de los hechos a través de la denuncia de un tal Nono (hermano de la víctima), pues este indicó en su testimonio que tomó conocimiento a través de la llamada del hospital; no obstante, no se aprecia ningún error pues el agente estableció claramente que recibe la llamada del hospital, que había una persona fallecida y cuando llega al hospital toma conocimiento a través de las informaciones ofrecidas por [redacted], familiar del fallecido, quien le indicó que el hermano del alcaide, el imputado, disparó a la víctima con una escopeta. No se aprecia que las fundamentaciones de la alzada hayan sido aéreas como sostiene el recurrente, la corte realizó un correcto examen de la sentencia cotejándola con las pretensiones del recurrente, para luego desestimar sus alegatos al comprobar que eran infundados.

4.5 Asimismo, en cuanto a que el agente indicó que al imputado le fue realizada una prueba de absorción atómica, y que el Ministerio Público no la aportó al proceso, no se puede interpretar como una duda razonable pues el tribunal está obligado a fallar en base a las pruebas que le son presentadas, y en este caso, como se ha visto, las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal de juicio fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundentes e incriminatorias, de ahí que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida al ser destruida su presunción de inocencia.

4.6 Al hilo de lo anterior, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina; por tanto al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden constitucional o legal vigente que le cause agravios al recurrente, procede el desestimar el alegato.

4.7 Por último, en cuanto al extremo de que la corte mal interpretó el reclamo referente a que los querellantes no fueron acreditados como víctimas o testigos, se aprecia que lo reclamado en el recurso de apelación fue lo siguiente: *20. Cabe destacar que en cuanto a los documentos procesales señalados el tribunal entra en contradicción al señalar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que son elementos de pruebas que vinculan al recurrente, ya que establece que la denuncia fue realizada por la víctima en las actividades de investigación, debemos establecer que una denuncia la pueda realizar cualquier persona, pero la calidad de víctima, conlleva requisitos esenciales que establece el artículo 85 de la normativa procesal penal, por lo que hablar de victima en vez de denunciante el tribunal incurre de igual forma contradicción sus motivaciones, ya que se debe diferenciar entre víctima y denuncia. 21. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted] *en una supuesta denuncia, se debe establecer que el proceso penal es oral, público y contradictorio y que sobre esa persona no existe ningún documento que puede acreditar dichas actuaciones, pero que además que sus declaraciones fueron renunciadas por parte del Ministerio Público, es decir que la misma violan el principio contradicción, refutación y la oralidad del proceso penal.*

4.8. Y como se puede apreciar la Corte *a qua* da respuesta conforme a lo que le fue reclamado, a saber: *10. En cuanto a que existe contradicción en la motivación de los jueces de primer grado, cuando establecen que el testimonio de la víctima y testigo a cargo, corroboran, que el señor* [redacted] *le había dado muerte al señor* [redacted]*, cabe decir que dicha crítica es jurídicamente irrelevante y que la mera mención de esos términos que figuran en el fundamento 31 de la sentencia en análisis, no causan ningún agravio al imputado y sobre todo porque una denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, sin necesidad de que sea parte del proceso, por lo que es una crítica infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. No obstante, lo que se aprecia aquí es que la corte no contestó completamente el planteamiento. Sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.10. Al examinar la sentencia primigenia, se puede apreciar que ciertamente el tribunal de juicio incurre en un error, pues establece que las declaraciones del agente actuante se corroboran con el testimonio de la víctima, cuando dicha víctima no fue escuchada en juicio, y lo relatado por este en la denuncia no puede ser considerado como un testimonio, y además el Ministerio Público renunció a presentar el referido testimonio; sin embargo, dicha aseveración constituye un error que no es a pena de nulidad, pues en el proceso fueron valoradas otras pruebas determinantes que destruyeron totalmente la presunción de inocencia del imputado, tal es el caso del testimonio referencial del agente actuante, quien testificó mediante la fe del juramento que recibió informaciones del referido denunciante, quien señaló al imputado como responsable del hecho. Declaraciones que fueron valoradas positivamente por el tribunal, por ser coherentes y corroborarse con otras pruebas del proceso. Es evidente que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar el alegato examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.11. En efecto, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en la misma se valoran de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, en donde se establecieron de forma clara las razones por las que dichos testimonios, unido a las restantes pruebas del proceso, resultaron creíbles y suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado; sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, supongan de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]